



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

RESOLUCION N° 811 /25

EXPEDIENTE 13-14697/23

Buenos Aires, *26 de Julio* de 2025.

Visto las presentes actuaciones por las que tramita la solicitud efectuada por la firma "DOMIN SERVICIOS GENERALES SRL SOLICITUD REDETERMINACION DE PRECIOS -OC 322/23-", y;

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante Resolución N° 3255/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, esta Administración General dispuso "...adjudicar por oferta más conveniente a la oferta n° 5 "DOMIN SERVICIOS GENERALES S.R.L".

2°) Que con fecha 22 de septiembre del año 2023, le fue notificada la Orden de Compra 322/23 -de fecha 15 de septiembre de 2023- cuyas obligaciones se encuentran descriptas en la misma, estableciéndose una fecha de entrega de 366 días corridos, para el edificio sito en Avda. Roque Sáenz Peña 760, CABA, a partir del 1° de octubre de 2023.

3°) Que, con fecha 21 de octubre del año 2023, -a fojas 2/20 de las presentes actuaciones-, la mencionada firma solicita "un incremento dado se ha producido la ruptura de la ecuación económica financiera, la cual no


nos permitiría económicamente seguir realizando el servicio en el año 2023 tal como lo venimos llevando a cabo y tal como vuestro organismo lo requiere".

4°) Que en esa presentación señala "que la firma, ha afrontado un sinfín de aumentos surgidos, tantos gastos administrativos, operativos, de materiales, uniformes, seguros, entre otros complementos, debidos a la inflación mensual/anual, que también hacen al servicio que brindamos, incluyendo los elementos salariales SOM/ADEL".

5°) Que con fecha 28 de diciembre del citado año (fojas 32); la Dirección General de Planificación, remitió un correo electrónico solicitando "de acuerdo con la normativa y criterios jurídicos vigentes, se les solicita a los efectos de la evaluación de su pedido, que dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos posteriores a la recepción del presente correo ... proporcionen la siguiente información: un análisis detallado de la afectación sufrida, discriminando para cada renglón e ítem (en forma individual, no es necesario reiterarlo respecto de aquellos ítems que refieran exactamente al mismo producto)..."

6°) Que asimismo requirió a la mencionada firma "la estructura desagregada de costos indicando las variables componentes de cada elemento de la oferta adjudicada y...la incidencia porcentual de cada variable respecto del precio ofertado para cada producto/servicio".

7°) Que en idéntico sentido manifestó que debía "individualizar aquellas variables que habrían alterado la estructura de costos de los bienes objeto de la O.C y acreditar documentalmente (facturas, listas de precios, etc.) dichas variaciones."





ADMINISTRACION GENERAL

8°) Que finalmente indicó que "la alegación de la afectación de la ecuación económico-financiera no exime a la contratista de la obligación de cumplir con las entregas pactadas (Dict.SAJ 290-259/2022). Ello bajo apercibimiento de lo previsto en los artículos 148 a 152 del Reglamento de Contrataciones (Res.254/15 CM)".

9°) Que en ese sentido la Secretaría Asuntos Jurídicos, sostuvo en casos análogos, que "no basta con el señalamiento de índices genéricos, sino que debe probarse el impacto que esos extremos supuestamente tuvieron en los precios del contrato y en las obligaciones a cargo del contratista, al punto de ocasionar la excesiva onerosidad que se denuncia" (expediente 13-12428/23); motivo por el cual le fue requerida esa información a la firma, a fin de examinar y acreditar la situación invocada.

10°) Que el citado Reglamento indica puntualmente que, una vez fenecido el plazo para su presentación, por regla, la oferta es invariable; y, resuelta la adjudicación y perfeccionado el contrato con la notificación de la orden de compra o la firma del respectivo instrumento, el precio fijado -en principio- es inmodificable.

11°) Que, sin perjuicio de ello, la Secretaría de Asuntos Jurídicos tiene dicho que solicitudes como la realizada en las presentes actuaciones, encuentran fundamento en el derecho a la recomposición del contrato previsto en el art. 13, inc. a), del Decreto Delegado n° 1023/01, de aplicación supletoria a este contrato, conforme

lo establecido en el art. 5° del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura de la Nación.

12°) Que esta norma recepta la clásica "teoría de la imprevisión" aplicada a los contratos administrativos. De tal manera, el régimen de contrataciones prevé garantías que el derecho público consagra en favor de los particulares con el fin de establecer un equilibrio entre prerrogativas de la Administración y los derechos de los administrados, siendo ésta la base fundamental de la armonía y justicia del ordenamiento jurídico administrativo.

13°) Que en cuanto a los requisitos que deben reunirse para habilitar la adecuación de los precios con base en esta teoría, la Oficina Nacional de Contrataciones sostuvo que "(...)deben darse los siguientes requisitos: 1) Una excesiva onerosidad en la prestación del contrato; 2) Que ella sea sobreviniente a la celebración del contrato, debiendo éste hallarse pendiente de ejecución o cumplimiento; 3) Que se trate de un alea económica y no de un alea administrativa; 4) El acontecimiento que provoca el desequilibrio no sea normalmente previsible, sino de carácter extraordinario y ajeno a la voluntad del contratista; 5) No haber suspendido el contratista la ejecución del contrato, 6) Que se opere un trastorno o quebranto en la ecuación económico financiera del contrato con motivo del hecho".

14°) Que, la citada Dirección, informó, a fojas 37/38, la imposibilidad de examinar la situación alegada por la firma, indicando que "al día de la fecha, y habiéndose vencido en exceso el plazo otorgado a la firma para la presentación de dicha documentación, con lo cual pueda acreditar la verosimilitud de los hechos invocados, se deja constancia que esta Dirección carece de



ADMINISTRACION GENERAL

elementos de prueba suficientes que acrediten la aplicación de la teoría de la imprevisión en el presente caso".

15°) Que al respecto en reiteradas oportunidades la Secretaría de Asuntos Jurídicos ha dicho que respecto a la carga de la prueba para la procedencia de esta Teoría de la Imprevisión, quien requiere una recomposición de los precios de un contrato con base en esta teoría, tiene la carga de probar, que se encuentran reunidos los extremos que la habilitan, pues sólo él puede tener cabal conocimiento de las circunstancias que lo habrían colocado en la situación que alega (cfr. Dictamen SAJ 2374/23).

16°) Que también se solicitó a la División Técnica -Departamento Liquidación de Gastos- "a fin de conocer el estado acta de servicio, como asimismo si la citada empresa, ha incurrido en algunos de los incumplimientos establecidos en los artículos 148 al 155 - Sanciones y Penalidades- del Reglamento de Contrataciones".

17°) Que ese requerimiento fue contestado a fojas 36, en el cual se "hace saber que no se registró ningún tipo de sanción y/o apercibimiento en curso por incumplimiento contractual" y que "la citada Orden de Compra se encuentra vigente con fecha de inicio octubre 2023 y por el término de doce meses".

18°) Que esta Administración General ha resuelto en casos análogos no hacer lugar a la solicitud efectuada por la firma "DOMIN SERVICIOS GENERALES S.R.L" (Expediente N° 13-14700/23, Resolución 1004/24).

19°). Que a fs. 44/53 /intervino la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el art. 18, incisos b) y h) de la ley 24.937 -y sus modificatorias-, y por la Resolución N° 01/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura;

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:

1°) No hacer lugar a la solicitud efectuada por la firma "DOMIN SERVICIOS GENERALES SRL" en el marco de la Orden de Compra N° 322/23, por los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente Resolución.

2°) Regístrese. Hágase saber a la Dirección General de Planificación, a la Subdirección de Contrataciones y a la Unidad de Auditoría Interna. Fecho, notifíquese a "DOMIN SERVICIOS GENERALES SRL", con la transcripción del artículo 19 de la ley 24.937, del artículo 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura de la Nación, y el 23°, apartado d), de la ley 19.549 -texto actualizado-.

GP. ALEXIS M. VARADY
Administrador General
Poder Judicial de la Nación